

74. Encargo muy encarecidamente á los señores curas de esta capital, el cuidado de que los eclesiásticos ascriptos á sus respectivas parroquias, se arreglen con respecto al traje exterior, familia &c., á lo que sobre estos particulares previene la dicha pastoral de 38, bajo el supuesto de que en cualesquiera quejas que se ofrezcan en esta materia, así como deferiré á sus informes, tambien serán responsables á Dios y á la Iglesia, si omitieren las advertencias debidas á los eclesiásticos de su inspeccion.

75. Igual encargo hago á los señores curas no sujetos á Vicarías foráneas con respecto á los eclesiásticos avecindados en la comprension de sus parroquias, sin perjuicio de la inspeccion que á la mitra incumbe sobre todos.

76. Los señores jueces eclesiásticos de Toluca y Querétaro, y todos los señores Vicarios foráneos de esta sagrada mitra, ademas de la inspeccion y cuidado sobre los eclesiásticos de sus respectivas demarcaciones para que se arreglen al tenor de la mencionada pastoral de 38, tendrán en lo sucesivo la facultad que desde luego les concedo, para que á los que rehusen sujetarse al arreglo debido, puedan corregirlos ya con serias reprensiones, ya mandándolos al colegio de Tepozotlan, y ya dando aviso á la mitra, aun suspendiéndolos. Les encargo que en el ejercicio de esta facultad usen de mucha prudencia para evitar todo escándalo, y que por delante se valgan del medio mas eficaz, el buen ejemplo de su parte.

77. Como el arreglo verdadero de las costumbres no puede lograrse ni aun esteriormente muchas veces, sin que esté bien dispuesto el corazon; por esto fuera de lo que se previene en el número 36 de la pastoral de 38, y de lo que acaba de indicarse sobre la inspeccion y cuidado, es todavía necesario valerse de los ejercicios espirituales, que es el medio del que casi no hay quien prescindia, cuando seriamente trata de arreglar su vida y de conservarla en arreglo.

78. Sobre este medio, tengo una verdadera satisfaccion en publicar el sumo acierto, con que mi venerable hermano el Illmo. Sr. Obispo de Guadalajara Fr. D. Diego Aranda lo ha puesto en planta, y la docilidad con que aquel venerable clero, siguiendo la voz de su prelado, se ha valido de él.

79. En el Directorio de aquella diócesis para este año, dia 9 de Ene-

ro, se halla esta nota: *Hodie vacant Sacerdotes Exercitiis Spirituibus*: la misma nota se lee en el dia 19 de Junio; y al fin del Directorio la siguiente advertencia: "Nuestro Illmo. Prelado ha tenido á bien señalar el primer juéves que inmediatamente siga á la festividad de la Epifania del Señor, para que en todos los años comience en él la primera tanda de ejercicios de Sacerdotes, y para la segunda el dia 19 de Junio á fin de que ésta termine siempre el dia de la festividad de los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, cuyas épocas son en el año las que los eclesiásticos tienen menos ocupaciones; lo que de orden suya se avisa á dichos señores, para que llegado el tiempo, puedan con anticipacion disponer sus cosas y marchar á esta ciudad á practicarlos."

80. Deseo muy sinceramente que lo que con tanta madurez se halla establecido ya en Guadalajara, se establezca tambien en esta sagrada mitra; al efecto me he informado de cuantas sean las tandas de ejercicios que con firmeza se dan en la casa Profesa ó del Oratorio de esta ciudad, y he hallado que las á que pueden ocurrir los eclesiásticos de la mitra sin notable perjuicio de los fieles, son las siguientes: la de 16 de Mayo, llamada de S. Juan Nepomuceno, para solos eclesiásticos; la de 21 de Julio, llamado de S. Ignacio; y la de 8 de Diciembre llamada de la Purísima. Hay otras mas en cada año, pero las tres que he nombrado reunen la circunstancia de no impedir mucho la asistencia de los eclesiásticos de fuera.

81. La estension tan basta de la diócesis y el crecido número de curatos no permitirán sin duda al menos por ahora que en uno, en dos, ni en tres años acaso hayan entrado á ejercicios los eclesiásticos todos de la mitra; pero hagamos lo que nos sea posible, y en lo demas Dios N. Señor nos ayudará y facilitará las cosas.

82. Sin perjuicio de que procuraré, tomando informes de los señores Vicarios foráneos, establecer tandas de ejercicios, v. g. en Querétaro; Huetla, Toluca, Chilpancingo, y en otros puntos en que se proporcionen los medios conducentes; por ahora todos los señores Vicarios foráneos procurarán, que de sus respectivas demarcaciones vengan tres ó cuatro eclesiásticos para cada una de las tres tandas que dice el número anterior, avisándome con anticipacion de un mes los eclesiásticos que sean, bajo la seguridad de que á los que no puedan tomar ejercicios en la casa Profesa porque no haya lugar, la mitra les proporcionará en donde los tomen.

83. Si los tres ó cuatro eclesiásticos que para cada tanda de ejercicios deben asignar los señores Vicarios foráneos, fueren Curas, podrán éstos de acuerdo con sus foráneos, dejar en el ínterin encargados sus curatos ó á sus tenientes, ó á algun eclesiástico particular, ó á alguno de los señores curas limítrofes.

84. Los señores curas de la capital cuidarán de que los eclesiásticos de su respectivo cánón tomen dichos ejercicios espirituales ya en la casa Profesa, ya en donde mas se les proporcione; y con respecto á los eclesiásticos que tengan cánón especial y á los que residan en los curatos de Cordillera, el Sr. Provisor tendrá este cuidado.

ECLESIÁSTICOS ESTRANGEROS.

85. Son en muy crecido número los que en la actualidad se hallan entre nosotros, y prescindiendo de los que solo hayan venido por un breve tiempo para asunto de fácil despacho, debo advertir con respecto á los demas, cuyas letras testimoniales de sus propios prelados son generales sin limitacion de tiempo, ni de lugar y sin espresion de negocio ó asunto que acá los haya traído; 1.º, que mientras residan en esta sagrada mitra, deberán usar del traje del que usan los demas eclesiásticos mexicanos; y lo 2.º, que para que se les conceda el uso de licencias, deberán sujetarse á synodo y tener domicilio fijo.

86. El santo Concilio primero mexicano cap. 45, establece que aun los ordenados por Roma no deberán ser admitidos ni dárseles licencia alguna para ejercer el sagrado ministerio si, entre otras cosas que previene, *no trajeren hábito decente, largo y honesto, y en la tonsura, la barba hecha y el cabello redondo, sin entradas, corto y conforme á la orden.*

87. Con mas generalidad y en términos mas claros se espresa el Murillo lib. 3, tit. 1, núm. 3 donde dice: *Tanquam regula generalis debet haberi, quod clerici utantur veste communi clericorum iuxta Regionis, ubi resident, usum et consuetudinem;* y por esto deberán regir con respecto á los eclesiásticos estrangeros, residentes en esta sagrada mitra, las prevenciones que se leen en la pastoral de 38 del núm. 6 al 14.

88. Estoy cierto de que siendo Vicario Capitulár el finado Sr. Dr.

D. José María Bucheli, libró orden á todas las sacristías de que no se diesen paramentos para celebrar, á los Sacerdotes que se presentasen en ellas sin el traje talar acostumbrado; renuevo esta prohibicion, y sin excepcion alguna fuera de la que se insinúa al principio del núm. 83 con respecto á los eclesiásticos estrangeros que se hallen aquí de paso, bien que siempre deberán presentarse aun éstos, con la sotana ó traje talar de que usarian en su propio pais.

89. Podrá muy bien suceder que algunos de los eclesiásticos estrangeros residentes en esta sagrada mitra, no tengan proporcion para hacerse los hábitos talarés y demas de que nosotros usamos; pues á los que se hallen con esta escasez de fortuna, con sumo gusto les proporcionaré yo mismo lo necesario para que se vistan y presenten al público como deben. Los tengo y reconozco como á mis hermanos, y así se los demostraré con las obras.

90. Lo 2.º que advertí en el núm. 83 fué, que para que los eclesiásticos estrangeros obtengan licencia de esta sagrada mitra, deben sujetarse á synodo y tener domicilio fijo; en lo del synodo no puede haber dificultad en vista de lo que, antes de que aquí se publicase el santo Concilio de Trento, tenia mandado el Concilio primero Mexicano en el dicho cap. 45 donde dice: *Los que fueren ordenados por Roma sean examinados en todo lo susodicho, cada uno conforme á la orden que hubiese recibido, y hallándolos suficientes en todo ello, como dicho es, sean admitidos y se les dé licencia; donde no, los suspendan hasta tanto que sean hábiles para ejercer las órdenes que hubieren recibido.*

91. Esto mismo está repetidamente mandado despues de publicado el santo Concilio de Trento, y se observa en toda la Iglesia con respecto á los estrangeros que pasen de la mitra de su origen ó domicilio á otras mitras, aun cuando en la propia de origen ó domicilio tengan licencias de sus propios prelados, como puede verse en la Institucion 86, núm. 7 del Sr. Benedicto XIV; y por cuanto alguno podria acaso alegar el título de Misionero Apóstolico, con el que aquí se haya presentado, como efectivamente se han presentado algunos con semejante título, no será por demas hacer manifiesto, que aun los Misioneros Apóstolicos que estén en actual ejercicio, deben sujetarse al synodo, aprobacion y licencias que les dé el Obispo, como entre otras disposiciones pontificias se manda en la bula *Apostolicum ministerium* núm. 10, del Sr. Benedicto XIV espedida en 30 de Mayo de 1753.

92. Exijo ademas que los eclesiásticos extranjeros que hayan de obtener licencias en esta sagrada mitra, tengan domicilio fijo, porque á toda clase de eclesiásticos sean de donde fueren, y tengan el carácter ó denominacion que tuviere, les está prohibido, sin escepcion alguna el que anden de vagos. Las palabras del Concilio: *nec incertis vagetur sedibus* importan una prohibicion que á todos comprende.

93. Así es, que deberán presentar los ejemplares de las licencias que aquí les estén concedidas, para su nuevo registro lo mismo que con respecto á los eclesiásticos en general dicen los números 58 y siguientes de esta carta. Para las que soliciten en lo sucesivo, deberán presentar las letras testimoniales de sus propios prelados y domiciliarse en esta sagrada mitra, y caso de que ya lo estén en otra, letras testimoniales y licencia para haberse separado de ella.

94. Nada en lo absoluto se exige en esta sagrada mitra de los eclesiásticos extranjeros, que no se les exija en todas las Iglesias del mundo católico, en las que lo mismo que aquí no tienen aucion á ninguna clase de beneficios eclesiásticos, sin haber obtenido carta de naturaleza, como lo atestiguan el Murillo lib. 1, tit. 22 *de clericis peregrinis*, y el Gonzalez comentando el cap. 4 del mismo título núm. 8, en donde se lee lo que sigue: *Totius christiani fere orbis legibus et moribus statutum et observatum est, ut ecclesiastica beneficia non possint aliis conferri, quam iis, qui ex eodem regno vel provincia, ubi beneficium vacare contigerit, oriundi sint.*

RELIGIOSOS.

95. En la citada órden de 15 de Febrero, circulada primeramente á los señores curas de esta capital, y despues á todos los señores Vicarios foráneos de toda la mitra, pedí razon de los Religiosos que pernoctaban fuera de sus conventos, sin exigir otra cosa que esta simple noticia, agrego ahora que no pedí esta razon por un efecto de curiosidad, sino por la obligacion en que están los Obispos, de velar sobre esto, como que de otro modo no podrian satisfacer á lo que en el caso deben comunicar á la Santa Sede en la relacion que hagan del estado de sus Iglesias.

96. Ya antes cité la instruccion que da órden del Concilio Romano

de 1725 formó la sagrada congregacion, para que con arreglo á ella hagan los Obispos sus respectivas relaciones: en el §. 4 de la dicha instruccion núm. 2 se dice así: *An aliquis regularis extra claustrum degat*; y en verdad, poco importa que los religiosos pertenezcan á este ó al otro convento, ni que asistan á algunos actos de comunidad, si habitualmente comen en la calle, cenan en la calle y duermen en la calle, porque en la realidad los que así viven no viven, en sus conventos; y fuera de esto, es cierta é indudable la mala impresion y escándalo que de ello reciben los fieles.

97. No ha faltado prelado que, hablándole yo de esto, se me haya quejado de la inobediencia de sus religiosos y del poco ó ningun efecto que han tenido los castigos que por semejantes faltas les ha impuesto; y esto quiere decir bien claramente, que las licencias para vivir fuera del convento, son mas bien sacadas por la insubordinacion, que emanadas de la libre voluntad de los prelados.

98. Mas aun suponiendo que las licencias para vivir de este modo, estén concedidas sin ninguna clase de violencia que se haya hecho á los prelados, siempre será cierto; lo primero, que los Obispos deben saber quienes sean los religiosos que las tengan, porque de otro modo no podrian informar cumplidamente á la Santa Sede; y lo segundo, que esta clase de licencias no embaraza el uso de la autoridad que les dan sobre los religiosos que así vivan el cap. 3, sess. 6 de reformatione, varias declaraciones de la sagrada congregacion sobre el dicho capítulo y la Bula *Pontificia commendatione* del Sr. Benedicto XIV, espedita en 27 de Mayo de 1746.

99. Esta Bula y otras innumerables de tan gran Pontífice dicen cual es la inteligencia que la Santa Sede ha dado á las decisiones del Santo Concilio de Trento, á las demas leyes generales de la Iglesia y á los privilegios y escenciones de los regulares; y seria la última locura y atrevimiento preferir la opinion particular de éste ó del otro autor á la inteligencia y concepto, que de las leyes de la Iglesia tuvo y enseñó el mismo, á quien en su tiempo incumbió sobre todos exigir su observancia. Esta, ni las otras Bulas del Sr. Benedicto, no han sido revocadas por los Sumos Pontífices sus sucesores, lo que demuestra muy bien, que la inteligencia y concepto de la Santa Sede, es actualmente la misma que fué antes.

100. Deseo reducirme á lo que puedo y debo; y en consecuencia de esto y de cuanto tengo espresado en esta carta en orden á licencias; revoco aun con respecto á los religiosos las que tal vez se les hayan concedido *in voce*: me reservo aun respecto de los mismos el derecho de que habla el número 56 de esta carta: estiendo tambien á los religiosos lo que en cuanto á la exhibicion que obtengan para un nuevo registro, queda prevenido para el clero secular en los números 58 y siguientes hasta el 61 inclusive; y fuera de esto hago presente que los religiosos no comprendidos en el número 62, deberán exhibir certificacion de sus preladados, de la que conste que viven en sus conventos con arreglo á su sagrado instituto y constituciones.

CONCLUSION.

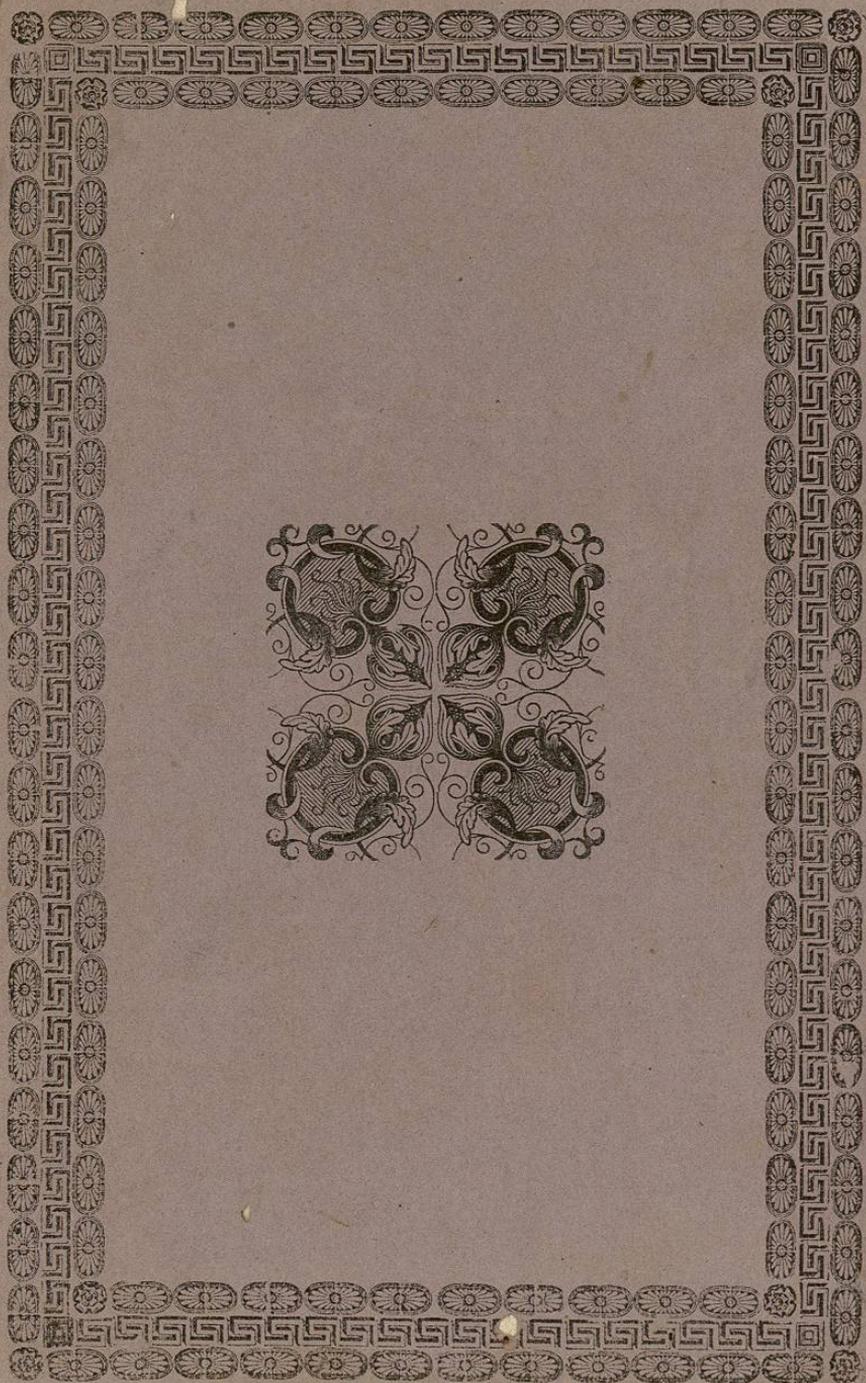
101. Encargo muy particularmente al Sr. Provisor y Vicario general de este arzobispado vele sobre el cumplimiento de esta carta en los diversos puntos que comprende, y que al efecto, en los casos que ocurran y que fuera de lo que en ella se dice sea necesario, autorize segun lo estime conveniente á los señores curas de esta capital, jueces eclesiásticos de Toluca y Querétaro, y Vicarios foráneos, y aun á algunos eclesiásticos sean ó no curas; y suplico en general á todo el venerable clero de esta sagrada mitra, pues que no se trata de otra cosa que del bien de la Iglesia, coopere por su parte á que se logre.

102. Nuestro Señor Jesucristo, de cuya pasion y muerte hacemos hoy memoria, dé el lleno á nuestros trabajos, y mis venerables hermanos, y confirme la bendicion que os doy en su santo nombre.

México, Abril 18 de 1851.

LAZARO,

Arzobispo de México.



0041